



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 2329-2011 e Informe Legal Nº 119-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 187-2011-PR-GR PUNO de fecha 22 de Febrero 2011, interpuesto por don WALTER GUSTAVO CHÁVEZ MAMANI; y

CONSIDERANDO:

Que, don Walter Gustavo Chávez Mamani, en adelante el administrado, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PR-GR-PUNO, que declara de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-4-GR-PUNO de fecha 30 de Diciembre 2010, declarando inválida la rectificación dispuesta y el nombramiento como Procurador Público Regional de don Walter Gustavo Chávez Mamani, a su vez declara insubsistente el contenido de la Opinión Legal Nº 384-2010-GR-PUNO/ORAJ de fecha 30 de Setiembre 2010; en consecuencia queda subsistente el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-200-7-PR-GR-PUNO de fecha 10 de abril 2007;

Que, el administrado en su recurso no ha precisado cómo y de qué forma le afecta el acto impugnado, argumentado en su recurso, los siguientes:

- i) Que ingresó por concurso público de méritos y ha sido designado en el cargo de Procurador Público Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-2007-PR-GR-PUNO;
- ii) La rectificación de designación por nombramiento se efectúa por Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, la misma se realizó por mandato expreso del literal j) del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1068;
- iii) El Gobierno Regional Puno no era competente para declarar la nulidad de nombramiento de Procurador Público Regional, el pronunciamiento correspondía al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, cita como precepto jurídico el artículo 10.2 de la Ley 27444;
- iv) Que sin el debido procedimiento administrativo se le desvió del procedimiento administrativo previsto en el artículo 234º de la Ley 27444; por lo que solicita que se declare fundada y nula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PE-GR-PUNO.
- v) Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-PR-GR-PUNO, ampara su petitorio en el numeral 1, artículo 10º de la Ley 27444.
- vi) No se respetó los mecanismos de sanción, invoca como precepto jurídico el artículo 234º de la Ley 27444 respecto de la potestad sancionadora.

Que, respecto al acápite i); en el procedimiento administrativo iniciado, la autoridad administrativa de oficio cuestiona y objeta la irregular emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO; por consiguiente, el objeto del procedimiento ha sido para examinar la validez, o no, del contenido de la referida resolución que rectifica el artículo único de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-2007-PR-GR PUNO de fecha 10 de Abril 2007, con el texto siguiente: NOMBRAR a partir de la fecha en el cargo de PROCURADOR PUBLICO REGIONAL del Gobierno Regional Puno, al Abogado WALTER GUSTAVO CHAVEZ MAMANI, en mérito a lo actuado por la Comisión de Concurso Público de Méritos; por consiguiente, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-PE-GR-PUNO, se abre el inicio del procedimiento administrativo de oficio, en la primera parte del considerando décimo de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PE-GR-PUNO que se cuestiona, se precisó, que no se discute ni se cuestiona la designación del Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno con Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-2007-PR-GR-PUNO, extremo esta es válida hasta que la autoridad administrativa competente así lo determine, por tanto, no se afectó su derecho de designación con la resolución cuestionada;

Que, respecto del acápite ii); por mandato de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, artículo 2, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económico y administrativa en asuntos de su competencia, constituye un pliego presupuestal. Asimismo, tiene atribuciones para designar y cesar a los funcionarios de





confianza en virtud del literal c) del artículo 21 del mismo cuerpo de ley, siendo así, el Gobierno Regional Puno, no está subordinada a ninguna otra instancia administrativa ni a otra entidad pública, salvo niveles de coordinación; y en tanto, el Decreto Legislativo Nº 1068, prevé que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia, dicho Consejo tiene atribuciones y obligaciones a nivel de la designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, y no tiene alcance ni competencia sobre los Procuradores Públicos Regionales de los Gobiernos Regionales, salvo en lo que respectiva conocer en apelaciones de las sanciones administrativas impuestas contra los Procuradores Públicos Regionales resolviendo en última instancia en virtud del acápite f) del artículo 7 de la referida ley, por tanto, la convocatoria y designación de Procurador Público Regional es competencia exclusiva del Presidente del Gobierno Regional en observancia del artículo 78 de la Ley 27867 en armonía con las normas conexas, por tanto, se concluye, que no es cierto que la rectificación de designación por nombramiento se haya efectuado por mandato expreso del literal j) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1068, extremo esta es errada, por el contrario corrobora la irregular emisión de la resolución de rectificación de designación por nombramiento;



Que, con relación al acápite iii); conforme hemos precisado en el párrafo precedente, el Gobierno Regional Puno, no está supeditada ni subordinada a instancia alguna de otra repartición del Estado, salvo niveles de coordinación con el nivel central en lo que corresponda, por consiguiente, sus decisiones a nivel de la Presidencia Regional "Resoluciones Regionales" norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa en virtud del artículo 41 de la Ley 27867, y los procedimientos administrativos en general, a nivel del Gobierno Regional, se rigen por el ordenamiento jurídico de la República; por consiguiente, el Gobierno Regional Puno no está subordinada al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado que tiene dependencia del Ministerio de Justicia, pues sus funciones no tienen alcance al ámbito de los Gobiernos Regionales, salvo en lo que respecta a tomar juramento y acreditación conforme se tiene de los acápites d) y j) del artículo 8º del Decreto Legislativo 1068, pues la acreditación no significa designar menos nombrar a los Procuradores Públicos Regionales, por el contrario, el objeto del procedimiento administrativo iniciado de oficio es para evaluar la presunta irregular emisión de la resolución en la rectificación de designación por nombramiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, de acuerdo sus atribuciones y competencia el Presidente Regional ha declarado nula e inválida el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO por Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PR-GR-PUNO, siendo así, el argumento respecto de que el Gobierno Regional ya no tenía competencia para conocer, sino el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, queda desvirtuada de plano, incluido el precepto jurídico invocado por el administrado;



Que, con relación al acápite iv); el Presidente Regional del Gobierno Regional Puno, ha cuestionado la irregular emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, en cumplimiento de la parte pertinente del artículo 104 de la Ley 27444, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-PR-GR-PUNO, se abre el inicio del procedimiento administrativo de oficio, con la finalidad de evaluar sobre la validez, o no, de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, en observancia del acápite 14 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 y artículo 24 de la Ley 27444, se corrió traslado del expediente a don Walter Chávez Mamani, notificada en fecha 24 de enero del 2011, para que pueda manifestar lo conveniente. Sin embargo, el administrado en fecha 31 de enero del 2011 solicita precisión de proceso administrativo, la misma se le aclaró mediante Oficio Nº 102-2011-GR-PUNO/PR; a pesar de ello, por segunda vez mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2011, pide, a qué clase de proceso estaría sometiendo, porque afecta el derecho de defensa, la misma ha sido aclarada mediante Oficio Nº 150-2011-GR-PUNO-GR-PUNO/PR, precisando, que el objeto del inicio del procedimiento administrativa de oficio, es para examinar la validez, o no, de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2011-GR-PUNO/PR, reiterando que esta no constituye proceso administrativo ni proceso sancionador, sino el inicio del procedimiento administrativo para examinar y determinar la validez, o no, del referido acto administrativo; y haciendo el cómputo del plazo máximo concedido ha vencido en fecha 31 de enero del 2011, a



pesar de ello se espero hasta el 17 de febrero del presente año en aplicación de plazos perentorios. Sin embargo, el administrado no ha alcanzado sus comentarios y/o descargo al pliego que se corrió con las formalidades de ley, por lo que hay aceptación de la presunción del hecho comunicado, consiguientemente, el procedimiento ha seguido con el otorgamiento del derecho de defensa y respeto del debido procedimiento administrativo, por lo que no es verdad que se le haya desviado del procedimiento, menos su derecho de defensa, por tanto, los argumentos del administrado carecen de sustento y medios probatorios suficientes para desvirtuar dicho extremo de la resolución cuestionada, por consiguiente, se encuentra la resolución impugnada se encuentra expedida con arreglo a ley;

Que, con relación al acápite v); con relación al pedido de nulidad de la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 041-2011-PR-GR-PUNO, que dispone abrir el inicio del procedimiento administrativo de oficio para evaluar sobre la validez, o no, del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2011-PR-GR-PUNO, la misma está sujeta otro acto administrativo, es decir, el objeto de la referida resolución solo inicia u oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la autoridad administrativa competente, que puede ser desvirtuada a lo largo del procedimiento y está condicionada a otro acto administrativo, esta última si es recurrible, por estos fundamentos, la petición de nulidad de la referida resolución es improcedente.

Que, respecto al acápite vi); por otro lado, el administrado en su recurso invoca como precepto jurídico el artículo 234 de la Ley 27444, referido al procedimiento administrativo sancionador, esta última está referido a la exigencia del cumplimiento de la ley respecto de los servicios públicos o requisitos que debe cumplir los particulares a requerimiento de las entidades competentes, en caso de incumplimiento es aplicable la potestad sancionadora, aclarada está, no es aplicable dicha potestad sancionadora a los empleados públicos que tienen dependencia y relación laboral con sus trabajadores, sino la ley de su régimen laboral. En el presente caso, el impugnante en su condición de funcionario está sujeto para fines de responsabilidad administrativa al Decreto Legislativo 276 y su reglamento, es más no se le ha procesado menos se le ha sancionado administrativamente, sino mas bien la autoridad administrativa ha adoptado las medidas correctivas para corregir la resolución que rectifica retroactiva e irregularmente la designación por nombramiento, la misma no constituye sanción ni responsabilidad administrativa, por estos fundamentos dicho extremo deviene también en improcedente;

Que, al acápite vii); respecto del pedido de nulidad de la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PR-GR-PUNO, es preciso señalar que, la autoridad administrativa competente ha adoptado y fundamentando su decisión en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud de ello se cumplió con los tres requisitos para declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, primero, que el acto tenga alguno de los vicios detallados en el artículo 10 de la Ley 27444, segundo, que agravia el interés público, y tercero, que el acto administrativo se encuentre firme, en el caso de autos, la Resolución 281-2010-PE-GR-PUNO, ha sido emitida en clara transgresión del numeral 1, artículo 10 de la 27444, cuando señala, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, agravia el interés público, por no encontrarse debidamente motivada, es decir, carece de fundamentación, pues contiene una simple argumentación e ilegal, sin las pruebas suficientes, competentes y relevantes de las instancias competentes, cuyo hecho ha dado lugar de oficio a declarar la nulidad de la misma, siendo así, el acto administrativo que declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Presidencial 281-2010-PE-GR-PUNO, se encuentra emitida con arreglo a ley;

Que, para mayor abundamiento del hecho, la plaza orgánica 027 de Director de Sistema Administrativo IV, cargo clasificado de empleado de confianza "EC" aprobado por Ordenanza Regional Nº 014-2004, ha sido convocado para seleccionar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, en efecto mediante concurso público de méritos, ha sido designado el señor Walter Chávez Mamani mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-2007-PR-GR-





PUNO de fecha 23 de marzo del 2007; y mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, advirtiéndose en su considerandos simples y meras justificaciones carentes de toda motivación y fundamentación, retroactivamente han rectificado la designación por nombramiento, es más, los funcionarios públicos en cargos de confianza estaban prohibidos de ser nombrados, es más, el Decreto Legislativo Nº 1068 ha sido publicada en el mes de junio del 2008, dicha ley no se podía aplicar retroactivamente, el artículo 109 de la Constitución de 1993, prevé que la ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, salvo decisión contraria en la propia ley, a ello hay agregar que la ley de presupuesto anual para los ejercicios fiscales del 2010 y 2011, en sus acápite a), numeral 9.1, artículo 9 de la Ley Nº 29465 y acápite a) del numeral 9.1, artículo 9 de la Ley 29626, respectivamente, prohíbe taxativamente el nombramiento de funcionarios públicos en cargos de confianza;



Que, finalmente, el numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículo 202 y 203 del mismo cuerpo de ley, agotan la vía administrativa, por estos fundamentos y estando debidamente motivada y fundamentada en cada uno de los rubros cuestionados por al administrativo respecto de la resolución impugnada, el recurso de reconsideración deviene en infundado;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2011-PR-GR PUNO de fecha 22 de Febrero 2011, interpuesto por don WALTER GUSTAVO CHÁVEZ MAMANI; consiguientemente, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 087-2011-PR-GR PUNO de 22 de Febrero 2011 y Nº 041-2011-PR-GR PUNO de 24 de Enero 2011, conforme a lo dictaminado y expuesto en la parte considerativa.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL